



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 17 de febrero de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2021-00066-00
Medio de control: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante: CATALINA JIMENEZ OSORIO Y CARLOS DANIEL JIMENEZ OSORIO
Demandado: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO Y RUBEN SILVA GOMEZ SUPERINTENDENTE DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos CATALINA JIMENEZ OSORIO y CARLOS DANIEL JIMENEZ OSORIO, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (Cumplimiento), establecido en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitan que se ordene a GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO y RUBEN SILVA GOMEZ – SUPERINTENDENTE DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA cumplir los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 de 2012 y se expidan los certificados de matrículas inmobiliarias Nos. 230-176740, 230-176741, 230-176742, 230-176743, 230-176744, 230-176745, 230-176746, 230-176747, 230-176748, 230-176749, 230-176750, 230-176751, 230-176752, 230- 176753, 230-176754 y 230-176755.

Por auto del 02 de febrero de 2021, se inadmitió el medio de control de cumplimiento, concediéndole un término de dos (2) días a la parte actora para que acreditara el requisito de procedibilidad de constitución de renuencia de la entidad accionada y determinara el asunto sobre el cual recaía el poder. Lo anterior, so pena de rechazo.

Una vez transcurrido el término, se observa que la parte demandante desatendió el requerimiento de subsanación, toda vez que guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, la cual desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, indicó que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de autoridad que constituya un incumplimiento a determinada norma o acto administrativo, disponiendo como requisito de procedibilidad, la constitución de la renuencia. Esta norma dispone:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha precisado que la petición presentada para constituir la renuencia, debe contener: *i)* la solicitud de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, *ii)* la identificación precisa y concreta de la disposición que consagra la obligación presuntamente incumplida y *iii)* la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 establece :

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

En ese sentido, cuando el juez de conocimiento encuentre, al revisar la demanda, que faltan los requisitos previstos en la ley, prevendrá al demandante para que la corrija concediéndole el término de dos (2) días siguientes a la notificación, so pena de ser rechazada la solicitud.

Así mismo, el artículo 169 del CPACA, establece que si la parte interesada no subsana los defectos dentro del plazo que le fue otorgado, el acto procesal siguiente es el rechazo de la demanda. Esta norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, en sentencia del 16 de agosto del 2012, para el proceso de radicado 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*” (Subrayas y negrillas por fuera del texto.)

Así las cosas, se observa que en el caso presente, mediante auto del 02 de febrero de 2021, notificado por estado el 03 de febrero de 2021, fue inadmitida la demanda. La notificación de esta providencia fue realizada conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se puso en conocimiento de la parte demandante a través del estado electrónico y se envió mensaje de datos a la dirección de correo electrónica aportada por esta en la demanda.

Transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación y teniendo en cuenta el informe de ingreso al Despacho, en el que se advierte: “...se deja constancia, que la parte demandante en el proceso de ACCION DE CUMPLIMIENTO con radicado No. 50001-23-33-000-2021-00066-00, no allegó memorial que subsana la demanda...”, entiende la Sala que no se dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho para tener como presentada la demanda, por lo que corresponde el rechazo de la misma por incumplimiento de requisitos exigidos de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del CPACA y el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Adicional a lo anterior, cabe advertir que el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es claro en señalar la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Por consiguiente, y comoquiera que no se allegó la subsanación de la demanda correspondiente, conforme lo requerido en el auto del 02 de febrero de 2021, la Sala la rechazará como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CATALINA JIMENEZ OSORIO y CARLOS DANIEL JIMENEZ OSORIO contra GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO Y RUBEN SILVA GOMEZ SUPERINTENDENTE DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día XXX () de febrero de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5c1ab3080047873819151083fad2956307d3a801c7d660a8c9098bf4793a4b9
Documento firmado electrónicamente en 19-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>